



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 851/2020

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01406-2017-PHC/TC.

Los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada emitieron votos singulares declarando fundada la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Bertha Montalvo Torres, a favor de don Robert Montalvo Montalvo, contra la resolución de fojas 66, de fecha 2 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2016, doña Luisa Bertha Montalvo Torres interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe, Gerardo Gálvez Rodríguez, Ronald Erick Ruiz Vásquez y Elia Jovanny Vargas Ruíz; y contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Aldo Zapata López, Óscar Burga Zamora y Margarita Zapata Cruz. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia, por lo que solicita que se declare la nulidad de la Resolución 17, de fecha 13 de junio de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el favorecido; y la Resolución 1, de fecha 8 de setiembre de 2016, que declaró infundado su recurso de queja. En consecuencia, requiere que se repongan las cosas al estado anterior de la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación y se disponga su admisión, y el proceso continúe su trámite conforme a ley.

Refiere que el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, mediante la Resolución 16, de fecha 30 de setiembre de 2015 (Expediente 4393-2010-12-1706-JR-PE-2), lo declaró autor del delito de violación sexual y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva. Contra la precitada resolución, interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución 17, de fecha 13 de junio de 2016. Ante ello, presentó recurso de queja, el cual fue declarado infundado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

Sostiene que el Juzgado Penal desestimó su recurso de apelación aplicando las pautas procesales señaladas en el artículo 405, numeral 1, literal “c”, del Código Procesal Penal; pues en ninguno de los puntos establecidos del recurso de apelación, se debaten los argumentos esgrimidos en la resolución que es materia de impugnación y cuáles de los considerandos de la sentencia son debatidos o cuestionados para delimitar la materia impugnada —fundamentos que también fueron asumidos por la Sala superior—, con lo cual se afectaron sus derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 14 de noviembre de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas en el proceso penal se pronuncian sobre los presupuestos requeridos por la ley. No se advirtió que estas carezcan de motivación suficiente para su validez y, menos aún, que las afirmaciones del actor contenidas en su escrito de demanda la enerven.

La Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la resolución por considerar que los órganos jurisdiccionales en el proceso penal solo han cumplido la exigencia de la ley y, al no haber cumplido el defensor técnico con fundamentar su impugnación como lo exige la norma, se ha declarado inadmisibles sus recursos y, en el mismo sentido, la desestimación del recurso de queja.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 17, de fecha 13 de junio de 2016, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 16, de fecha 30 de setiembre de 2015, que condenó a Robert Montalvo Montalvo por el delito de violación sexual. Asimismo, se requiere la nulidad de la Resolución 1, de fecha 8 de setiembre de 2016, que declaró infundado su recurso de queja. Se alega la vulneración a los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

### Consideraciones previas

2. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 14 de noviembre de 2016, declaró la improcedencia liminar. Este pronunciamiento fue confirmado por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

de Justicia de Lambayeque. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### **Análisis del caso materia de controversia constitucional**

3. En la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, señaló que se trata de un derecho fundamental que

tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Expedientes 03261-2005-PA/TC, 05108-2008-PA/TC y 05415-2008-PA/TC).

4. Debe tenerse presente que el Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, lo que implica que corresponde al legislador crear o determinar los requisitos que se deben cumplir para que los recursos impugnatorios sean admitidos, así como establecer el procedimiento a seguir.
5. El Tribunal Constitucional ha establecido, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (artículo 139, inciso 6, de la Constitución). Asimismo, se encuentra previsto además de manera expresa en el literal “h” del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente: “[...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Del mismo modo, conforme al inciso 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (sentencia emitida en el Expediente 05019-2009-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

6. En ese sentido, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que el legislador ha diseñado normativamente para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional; es decir, el ejercicio de este derecho no implica poder recurrir, de forma que se considere conveniente, todas las resoluciones que se emitan dentro del proceso, sino que para ello se debe cumplir el modo establecido legalmente respecto a cuándo corresponde su interposición y el procedimiento que se debe seguir, con la finalidad de garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.
7. Según se aprecia en autos, don Robert Montalvo Montalvo, mediante la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2015, fue declarado autor del delito de abuso sexual y se le impusieron seis años de pena privativa de la libertad efectiva (folio 17). Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de apelación. En la demanda de *habeas corpus*, se precisa lo siguiente:

como se evidencia de la lectura del recurso de apelación, además de haberse presentado dentro del plazo de ley y por escrito, el Apelante ha cumplido con señalar los agravios de la sentencia condenatoria enunciativamente, tal vez sin mayor desarrollo, pero sí de manera sintética y precisa [...].

En consecuencia, considera que, al haberse declarado inadmisibles sus recursos de apelación, ha afectado su derecho a la doble instancia.

8. Interpuesto el recurso, mediante resolución de fecha 13 de junio de 2016, el Juzgado Penal Colegiado Permanente Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe lo declaró inadmisibles. Sustenta su decisión en que en ningún punto del escrito de apelación se debaten los argumentos esgrimidos en la sentencia, tampoco se exponen nuevos argumentos ni menos indican cuáles de los considerandos de la resolución son debatidos o cuestionados. Así, se infringe lo dispuesto en el numeral 1, literal “c”, del artículo 405 del Código Procesal Penal, a fin de brindar al órgano revisor nuevos fundamentos fácticos y jurídicos que amparen la pretensión y desvirtúen los criterios acogidos por el juzgado.
9. Contra la resolución denegatoria, se interpuso un recurso de queja, el cual fue declarado infundado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

de Justicia de Lambayeque, mediante la resolución de fecha 8 de setiembre de 2016 (folio 38), que en su considerando noveno señala lo siguiente:

[...] lo actuado en el proceso principal, se tiene que, el recurrente no cumplió a cabalidad con el requisito exigido en el literal c), inciso 1, del artículo 405 del Código Procesal Penal, ya que sus fundamentos no bastan para que la resolución impugnada sea reexaminada, vía apelación, teniendo en cuenta que el recurrente debe cumplir con las exigencias que impone la ley, siendo en este caso, fundamentar debidamente su recurso, a fin de brindar al órgano de vista fundamentos fácticos y jurídicos, los cuales no sólo deben amparar su pretensión, sino que además desvirtúen los criterios acogidos por el A quo; ya que, como es de verse en el escrito de apelación, ninguno de sus argumentos contradice ni desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida [...] por lo que, en atención a los considerados que anteceden y lo señalado por el A quo, se constata que el recurrente no cumplió con las exigencias legales, pues en la fundamentación de su apelación y en el de queja, el recurrente no logra rebatir los argumentos de la sentencia, contenida en la resolución número dieciséis, de fecha treinta de setiembre del dos mil quince; por tanto, este Colegiado considera que el A quo ha resuelto de acuerdo a Ley, denegando el recurso de apelación planteado por el recurrente; correspondiendo desestimar la queja interpuesta en el presente proceso.

10. El primer párrafo del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la admisión del recurso requiere lo siguiente:

[...] c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Así, el legislador ha impuesto como un requisito para la admisibilidad de los recursos que quien lo interponga tenga que señalar en forma expresa los fundamentos en los que sustenta su pretensión, siendo dicha formalidad una carga que le corresponde al impugnante.

11. En la misma demanda de *habeas corpus*, la recurrente precisa que ha cumplido con señalar los agravios de la sentencia condenatoria enunciativamente, tal vez sin mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

desarrollo, pero sí de manera sintética y precisa (folio 6). Por lo tanto, a criterio del Tribunal, no se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a los recursos del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**RAMOS NÚÑEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas emito el presente voto singular que sustento en los siguientes fundamentos:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 17, de fecha 13 de junio de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 16, de fecha 30 de setiembre de 2015, que condenó a Robert Montalvo Montalvo por el delito de violación sexual. Asimismo, se requiere la nulidad de la Resolución 1, de fecha 8 de setiembre de 2016, que declaró infundado su recurso de queja. Se alega la vulneración a los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.
2. El Código Procesal Penal de 2004 en su artículo 405, numeral 1, inciso c, establece como requisito para el recurso de apelación contra sentencia condenatoria: i) precisión de las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación; ii) indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen sus agravios; iii) mención de la pretensión concreta.
3. Este Tribunal, a través de la sentencia del pleno del expediente 1097-2020-PHC ha leído esta disposición legal en el sentido de que se debe conceder la apelación si esta contiene, por lo menos, unos fundamentos mínimos que pueden ser susceptibles de revisión por la instancia superior.
4. El recurrente ha señalado por escrito en la fundamentación de su recurso de apelación que, expone que no se ha verificado la existencia del hostel mencionado en la sentencia, que no se determinado que los restos biológicos encontrados en la agraviada correspondan al recurrente, o que él fue quien realizó los actos de violencia sexual.
5. Ello cumple con el estándar establecido en la sentencia recaída en el expediente 1097-2020-PHC en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación, por lo que la demanda debe ser declarada fundada, a fin de que se le permita impugnar la sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, mi voto es por Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus, y en consecuencia; declarar al nulidad de la Resolución 17, de fecha 13 de junio de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condenó a Robert Montalvo Montalvo por el delito de violación sexual, así



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

como la nulidad de la Resolución 1, de fecha 8 de setiembre de 2016, que declaró infundado su recurso de queja.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con respeto hacia la opinión de mis colegas, emito este voto singular en el Expediente 01406-2017-PHC, por las siguientes razones:

La demanda pretende la nulidad de la Resolución 17, de 13 de junio de 2016, que declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 30 de setiembre de 2015, que condenó a Robert Montalvo Montalvo por el delito de violación sexual. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 1, de 8 de setiembre de 2016, que desestimó su recurso de queja. Alega la vulneración a los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

Sostiene que el Juzgado Penal desestimó su recurso de apelación, supuestamente en aplicación de las pautas procesales señaladas en el artículo 405, numeral 1, literal “c”, del Código Procesal Penal.

Dicha disposición establece

Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Conforme a ello, la parte recurrente debe expresar de manera clara y concreta cuales son los argumentos de la sentencia con los que discrepa, señalando los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su pretensión y manifestar cual es la decisión a la que aspira.

En este caso, el recurrente fue condenado por el delito de violación sexual y en su recurso de apelación, expone que no se ha verificado la existencia del hostel mencionado en la sentencia; que no se determinó que los restos biológicos encontrados en la agraviada correspondan al recurrente; o que él fue quien realizó los actos de violencia sexual.

Se advierte pues, que expone las razones de su discrepancia de la decisión adoptada en su contra; sin embargo, el recurso fue declarado inadmisibles, porque la autoridad judicial consideró que no estaba fundamentado, porque no se aprecia

(...) en ninguno de los fundamentos del escrito de apelación[,] que el abogado recurrente exponga nuevos argumentos, ni menos indica **cuales de los considerandos de la resolución** son debatidos o cuestionados para debatir o delimitar la materia impugnatoria (...) (**negrita** en el original).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ROBERT MONTALVO MONTALVO,  
REPRESENTADO POR LUISA  
BERTHA MONTALVO TORRES

Exigir el detalle de cuales son los considerandos que resultan expresamente impugnados, no tiene sustento en el citado artículo 405.1.c del Código Procesal Penal. Requerir más requisitos que los detallados en la norma procesal, afecta el derecho de acceso a los recursos y como correlato, el derecho a la libertad personal.

También incide también sobre el derecho de acción, pues al desestimar el recurso de apelación, la sentencia penal de primera instancia queda consentida y no es posible su cuestionamiento a través de un proceso de *habeas corpus*, pues dicha sentencia no tendría la condición de firme a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, dado que la parte recurrente ha recurrido la sentencia que lo condena a seis años de pena privativa de la libertad y ha fundamentado *mínimamente* su recurso, corresponde que aquel sea concedido.

Por tanto, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, por la vulneración del principio de pluralidad de instancias; en consecuencia, debe declararse **NULA** la Resolución 17, de 13 de junio de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 16, de 30 de setiembre de 2015; y **NULA** la Resolución 1, de 8 de setiembre de 2016, que declaró infundado su recurso de queja, debiendo la autoridad emplazada emitir nuevo pronunciamiento, debiendo reponerse el proceso penal a dicho estado.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**